



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO No. 680014003020-2021-00079-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado demandante, contra el auto de fecha 11 de febrero de 2022, a través del cual se terminó la presente demanda por desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado 01 de diciembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la carga necesaria para impulsar el presente proceso, de acuerdo con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P., so pena de terminar el mismo aplicando la figura del Desistimiento Tácito, el auto en mención se notificó por estados el día 02 del mismo mes y año.

Una vez vencido el término otorgado en el auto señalado en el párrafo anterior, el presente proceso ejecutivo ingresó al Despacho para continuar con el trámite pertinente, que consistía en revisar si se cumplió o no con el requerimiento ordenado y proceder de esta forma a impartir la decisión correspondiente, tal es así, que mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022 se ordenó la terminación de la presente acción ejecutiva por desistimiento tácito por primera vez, conforme al artículo 317 del C.G.P., y se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, el día 14 de febrero de 2022 a través de correo electrónico, la parte actora dentro del trámite procesal, solicitó en primer lugar la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas del proceso, y en segundo lugar, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 11 del mismo mes y año.

En el recurso señaló que la carga de notificar a la demandada se cumplió porque la señora **SANDRA MASSEY** solicitó notificarse de la demanda en correo electrónico de fecha 01 de febrero de 2022, y que la obligación había sido cancelada y se debía tramitar su terminación por pago total de la obligación y las costas del proceso.



En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de la petición.

El apoderado de la parte demandante a través del recurso de reposición, busca que se reponga el auto de fecha 11 de febrero de 2022, mediante el cual se terminó por desistimiento tácito la presente demanda, porque manifiesta que atendió el requerimiento hecho por el Juzgado, pues la demandada le manifestó que quería notificarse del proceso el día 01 de febrero de 2022, y allega un pantallazo del supuesto correo enviado por la demandada; además, manifestó que la obligación había sido cancelada y que el proceso se debe terminar por pago total de la obligación y las costas del proceso y no por desistimiento tácito.

Expresado lo anterior, es necesario aclararle al recurrente, la necesidad de estar impulsando los procesos tal y como lo señala el Código General del Proceso, pues de lo contrario, sería imperioso dar aplicación al artículo 317 de la misma norma.

Aclarado lo anterior, la suscrita Juez señala que el pantallazo presentado con el recurso de reposición, donde según el recurrente, la demandada solicitó ser notificada del presente proceso, no se puede tener en cuenta, pues allí no se evidencia ni la fecha en que fue enviado el correo electrónico, ni que el mismo de verdad haya sido remitido al presente Juzgado; además, revisado el expediente, no se encontró la recepción del correo que alega el apoderado ejecutante.

Sin embargo, pese a lo antes mencionado, si se evidencia que el apoderado recurrente solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, el mismo día en que se notificó por estado el auto de terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, esto es, el día 14 de febrero de 2022, es decir, antes que dicha providencia haya cobrado ejecutoria; lo que acredita el cumplimiento al requerimiento efectuado por este Juzgado en auto de fecha 01 de diciembre de 2022, por parte del apoderado de la parte ejecutante.

Así las cosas, al haberse solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales dentro del término concedido, este Despacho tendrá por atendido el requerimiento hecho en providencia del 01 de diciembre de 2022, debiéndose reponer el auto por medio del cual se ordenó la terminación del



proceso por desistimiento tácito y en su lugar, se ordenará la terminación del proceso, pero por pago total de la obligación y costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el **AUTO** proferido el 11 de febrero de 2022 por medio del cual se terminó el proceso en referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO (sin sentencia)**, adelantado por **ANDRES FERNANDO REYES SILVA** contra **SANDRA C. MASSEY GOMEZ**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y LAS COSTAS DEL PROCESO**.

TERCERO: **CANCELAR** las medidas cautelares que con ocasión de la presente demanda fueron decretadas y practicadas; en caso de existir embargo de remanente, déjense a disposición de la respectiva autoridad los bienes embargados por este Despacho.

CUARTO: **DESGLÓSENSE** los documentos allegados con la demanda como títulos de ejecución y entréguese a la parte demandada quien realizó el pago de la obligación, con la constancia de haberse cancelado el total de la misma por dicha parte. Para ello, la parte actora deberá allegar al despacho tal documentación, dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: **ORDENESE** la entrega a favor de la parte demandada a quien se le hayan hecho los descuentos, de los títulos judiciales que se encuentren consignados a favor de este Despacho y con ocasión al presente proceso.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

GAB//

Firmado Por:

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 034 del 04 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso Ejecutivo
Radicación No. 680014003020-2021-00079-00
Auto que resuelve recurso de reposición
Demandante: Andrés Fernando Reyes Silva
Demandado: Sandra C. Massey Gómez

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a762e97687cdd34c0d8dadf878eb0527d70197c7b4d309c9f1322f147c41a207

Documento generado en 03/03/2022 09:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>